

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**DEMANDANTE:** MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-006-2021-00471-01  
**ASUNTO:** *Apelación y Consulta sentencia de noviembre 28 de 2022*  
**ORIGEN:** *Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Ineficacia de traslado de régimen pensional*  
**DECISIÓN:** *Modifica y adiciona*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, frente a la Sentencia No. 320 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por **MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2021-00471-01**

**SENTENCIA No. 196**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. La promotora de la acción pretende se declare la ineficacia de la afiliación de traslado de régimen efectuada, el 21 de julio del 2000, del RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A.; como consecuencia de ello, se entienda sin solución de continuidad su afiliación a COLPENSIONES para el cubrimiento de los

<sup>1</sup> Fs. 8-28 Archivo 01 Expediente Digital

riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia en el RPMPD; se condene a PORVENIR S.A. al traslado inmediato a COLPENSIONES del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados durante todo el tiempo que ha estado cotizando a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., su fondo actual; se condene a COLPENSIONES a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al RPMPD sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle PORVENIR S.A. y; se condene en costas a las demandadas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 23 de agosto de 1967; que se afilió al otrora ISS para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte a partir del 1° de junio de 1995; que el 21 de julio del 2000, suscribió el formulario de traslado y/o afiliación a PROTECCIÓN S.A. en atención a la oferta presentada por dicho Fondo, quien se encontraba en busca de nuevos afiliados al RAIS y teniendo como fundamento la asesoría brindada por uno de los ejecutivos comerciales de dicha entidad y con la firme convicción que accedería al derecho pensional en los términos ofrecidos por dicho fondo privado, pero la asesoría brindada se limitó a ofrecer las bondades del RAIS sin que se le realizara un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le traería trasladarse de régimen, como tampoco le informó sobre las características de los regímenes pensionales, ni la forma como se accede a las prestaciones económicas de cada uno de ellos y sus principales diferencias, no le suministró una información clara, suficiente y veraz respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, que le permitiera tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que acarrearía tal traslado, pues se le indicó que dicho acto no generaría ningún perjuicio y que le era más conveniente por los múltiples beneficios que el mismo le aparejaba, constituyéndose así dicha asesoría en un tema más comercial que legal y técnico; que el 21 de marzo de 2002, se trasladó a PORVENIR S.A.; elevó ante COLPENSIONES solicitud de traslado al RPMPD, pero recibió respuesta negativa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**PROTECCIÓN S.A.**<sup>2</sup>. La administradora se opuso a las prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, sostuvo que la AFP al momento de cada traslado entrega toda la información a sus posibles afiliados, para que estos tomen una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como la afiliada decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradores y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios del fondo al momento efectuar el traslado de régimen pensional, por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A.; validez del traslado de régimen del RPM al RAIS; buena fe; inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; prescripción; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción; carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen; inexistencia de engaño y de expectativa legítima; nadie puede ir en contra de sus propios actos; compensación y la innominada.

**COLPENSIONES.**<sup>3</sup> La AFP del RPMPD se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la demandante nació el día 23 de agosto 1967 y a la fecha de cuenta con 54 años de edad, es decir que está a menos de 10 años de cumplir con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez conforme lo reglado en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, encontrándose inmersa en la prohibición legal prevista en el literal "e" del artículo 13 de la norma precitada para pretender realizar un traslado entre regímenes pensionales. Además, que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS por decisión propia como lo acreditan los formularios de afiliación obrantes en el plenario, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional. Propuso las excepciones de fondo que

---

<sup>2</sup> Fs. 2-48 Archivo 06 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 4-16 Archivo 05 Expediente Digital

denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

**PORVENIR S.A.**<sup>4</sup>. La AFP presentó oposición a todas las pretensiones del libelo y, como argumentos de defensa, sostuvo que la demandante pretende desconocer que en el año 1996 se trasladó al RAIS con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., lo cual es sin lugar a duda un hecho claro de su desconocimiento de las afiliaciones realizadas por la misma al régimen privado. Agregó, que siempre brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del RAIS, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo dicho régimen de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación fue producto de una decisión libre, espontánea e informada de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la ley de 1993, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo 54 del C.P.T. y S.S. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 320 del 28 de noviembre de 2022, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO del RMPPD al RAIS, el 1º de febrero de 1996; ordenó a COLPENSIONES recibir al demandante como afiliado sin solución de continuidad; ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS; no dio prosperidad a las excepciones propuestas por las demandadas; absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones

---

<sup>4</sup> Fs. 2-32 Archivo 07 Expediente Digital

incoadas en su contra y; condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Como fundamento de su decisión, señaló la a quo, en síntesis, que la carga de la prueba en demostrar la entrega de la información adecuada y necesaria para la decisión de traslado se encontraba en cabeza de la AFP del RAIS, supuesto de facto que no acaeció en el sub examine, pues del elenco probatorio incorporado al informativo no se verificó que el fondo privado haya cumplido con el deber legal de informar al demandante las circunstancias particulares de su decisión en las condiciones de profesionalismo que imprime la norma y la jurisprudencia, por ejemplo, que consecuencias tendría el traslado de régimen pensional, que beneficios obtendría y cuales perdería, y que perjuicios se generarían, pues el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar ese hecho; aspecto que abre paso a la declaratoria de la ineficacia de ese acto, junto con las consecuencias propias que ello acarrea para la AFP del RAIS en la cual está actualmente vinculado el actor, en este caso, PORVENIR S.A., de trasladar al RPMPD todo el saldo de la cuenta de ahorro individual junto con los gastos de administración.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación frente a la condena de devolver gastos de administración y, como sustento de la alzada, argumentó que los mismos se causaron durante todo el tiempo de afiliación de la demandante, pues son autorizados por la ley de acuerdo con la administración de la cuenta de ahorro individual que haga la ADP para generar unos rendimientos. Además, frente al bono pensional, la demandante sólo cotizó 17,2 semanas en el RPMPD, las cuales son insuficientes para generarlo, pero en que en todo caso no se debería trasladar ningún recurso, porque la demandante tomó la decisión de afiliarse al RAIS de manera consciente y libre

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. PORVENIR S.A. reiteró los argumentos del recurso de apelación. COLPENSIONES insistió en la tesis planteada en la contestación de la demanda. La parte demandante se mantuvo en los argumentos de la demanda. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una

nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por la señora MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO al RAIS administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. S.A. y; **(ii)** sí en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, es procedente ordenar a las AFP del RAIS demandadas, la devolución de los gastos de administración al RPMDP y demás emolumentos recibidos durante el tiempo de permanencia de la promotora de la acción en el régimen privado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente asunto: **i)** Que la señora MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO se afilió al RPMPD a través del otrora ISS, el 8 de junio de 1995 (fs. 123-126 Archivo 05 ED); **ii)** Que presentó solicitud de vinculación a la AFP COLMENA AIG S.A., el 17 de enero de 1996 (f. 100 Archivo 07 ED); **iii)** Que si afiliación al RAIS se hizo efectiva, el 1° de febrero de 1996 (f. 96 Archivo 04 ED); **iv)** Que se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 1° de septiembre de 2000 (fs. 52 Archivo 06 ED) y; **v)** Que se trasladó nuevamente a PORVENIR S.A., el 31 de octubre de 2002, siendo esa la AFP a la cual está actualmente vinculada (fs. 101 Archivo 07 ED).

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, se tiene que la señora MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO se afilió al RPMPD, el 8

de junio de 1995 y sólo siete meses después, el 1º de febrero de 1996, se hizo efectiva su afiliación al RAIS.

Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”*.

Por su parte, el artículo 16 del mismo compendio normativo dispone que, *“Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.”*. En tal sentido, habiéndose afiliado la actora al RPMPD en junio de 1995, no podía afiliarse al RAIS en el mes de febrero de 1996, pues ya había realizado cotizaciones válidas al primer régimen que había seleccionado, pues así incluso lo enseña la propia historia laboral expedida por PORVENIR S.A., donde se reflejan 17,2 semanas cotizadas por la promotora de la acción al RPMPD, previó a vincularse al RAIS (f. 106 Archivo 07 ED).

El artículo 17 del 692 de 1994, vigente para la época en que la demandante incurrió en multivinculación, señala que: *“Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”*.

En ese sentido, la afiliación al RAIS que hizo la señora MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO no resulta válida, como quiera que no había transcurrido el término mínimo de tres años de afiliación al RPMPD, que fuera su selección inicial, para poder realizar traslados entre los regímenes pensionales, situación que pasó inadvertida la jueza de instancia, a pesar de que en sus consideraciones manifestó que, en efecto, estaba probado que el actor se había afiliado al RPMPD en junio de 1995 y que en febrero de 1996 se había trasladado al RAIS.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la parte resolutive del fallo para en su lugar declarar que la afiliación válida de la demandante es la realizada al RPMPD actualmente administrado por COLPENSIONES, por haberse realizado el traslado de al RAIS antes del término previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Ahora, no se desconoce que, de acuerdo con la norma transcrita en líneas que anteceden, en estos casos de multivinculación corresponde a la AFP cuya afiliación no resulta válida por no haberse realizado dentro de los términos de ley, trasladar la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación en válida, sin que se haga mención a conceptos adicionales como gastos de administración, prima de seguro previsional y aportes del fondo de garantía de pensión mínima. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que este asunto también se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a quien no se le puede hacer más gravosa su situación.

Téngase en cuenta, que más allá de lo explicado en párrafos anteriores, lo cierto es que en el plenario no existe un solo elemento de juicio que acredite que PORVENIR S.A. cumplió con su deber de información frente a la demandante, razón por la que, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, también resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y la orden a la AFP de RAIS de remitir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, los gastos de administración previstos en el literal q) del art. 13 y el art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la devolución de los gastos de administración, se tiene que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación del demandante, como ya se dijo, se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que ésta se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de tales emolumentos; lo anterior es ya, un tema pacífico y reiterado en la jurisprudencia de la casación laboral de nuestra Corte Suprema, ver, entre otras, las sentencias

SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, que indicó:

*“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”*

En ese sentido, como quiera que en el proceso no hay medio probatorio alguno para demostrar el cumplimiento de la obligación de información que le correspondía frente a la demandante, ilustrándolo acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no existen razones jurídicamente válidas para revocar la decisión del a quo en ese sentido, pues de no retornarse cada uno de dichos conceptos, ello se constituiría en un enriquecimiento sin causa por parte de la AFP privada, y en un perjuicio para COLPENSIONES, ya que al tener que recibir al demandante nuevamente en el RPMPD, será este fondo administrador el obligado a reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir todos los valores que sirven para financiar tales prestaciones.

Sin embargo, la a quo omitió referirse a la obligación de devolver tales gastos que también tiene PROTECCIÓN S.A. además de la obligación de todas las AFP del RAIS llamadas a juicios de retornar las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales también han de ser trasladados a COLPENSIONES, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral desde la sentencia CSJ SL, 8 sept. 2008, rad. 31989, reiterada, entre otras muchas, en las decisiones CSJ SL1501-2022 y CSJ SL1652-2022.

De acuerdo con lo anterior, considera procedente adicionar la sentencia en el sentido de disponer que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. deberán transferir a aquélla que deberá recibir, los gastos de administración que hayan cobrado durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado a cada una de dichas AFP. Asimismo, que todas las AFP del RAIS que integran el

extremo pasivo, deberán transferir lo correspondiente a las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todos los conceptos con cargo a sus propios recursos y, además, en valores que deberán ser debidamente indexados, por el tiempo que el demandante estuvo afiliado al RAIS (SL3871-2021). Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021 y CSJ SL1055-2022).

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de la prescripción, huelga recordar que la acción de ineficacia de traslado no está sometida al término trienal que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado. (Sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838 y SL4360-2019 de octubre 9/2019). Asimismo, ha de resaltarse que las reglas de la prescripción contenidas en el Código Civil no son de aplicabilidad en esta clase de asuntos, pues en materia laboral y de la seguridad social existe regulación propia en ese tópico. Amén de lo expuesto, el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento, pues vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

La misma lógica, además, se aplica a la prescripción de los gastos de administración y los demás conceptos que ha de devolver la AFP del RAIS, pues la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles (SL 1689-2019 y SL 687- 2021), amén que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia, es que las cosas vuelvan al *statu quo*.

De otro lado, hay que anotar que no le asiste razón a COLPENSIONES expuestos en la contestación de la demanda relativos a que por faltarle al demandante menos de 10 años para pensionarse conforme la prohibición en el artículo 2° de la ley 797 de 2003, le impedía trasladarse, pues como ya se

dijo, lo que prima es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional, ergo la afiliación del demandante se retrotrae al estado en que se encontraba, como si su vinculación al RAIS nunca hubiera existido.

Asimismo, se tiene que, que como lo ha indicado el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinara Laboral, la orden de recibir nuevamente al promotor de la acción no afecta patrimonialmente, ni le causa desequilibrio financiero al RPMPD ni a la AFP de dicho régimen, pues el regreso ordenado va acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de administración y comisiones generados durante la permanencia del afiliado en el RAIS, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Sumado a lo anterior, el Acto 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, *«[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema»*. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, señaló que *“En ese mismo orden, la sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 de mayo 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: «[...] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas»*.

Ergo, en aplicación de la línea jurisprudencial pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la orden de traslado no afecta el principio de sostenibilidad financiera, ni repercute en el interés general de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, atendiendo que la devolución del demandante al referido régimen se hará con todos los recursos acumulados de la cuenta, los valores que cobró la AFP del RAIS a título de gastos de administración y demás emolumentos descontados del aporte

efectuado por la parte actora, por lo cual se confirmará la decisión en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será adicionada. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 320 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la afiliación válida al SGSSP de la señora **MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO** es la realizada al RPMPD actualmente administrado por **COLPENSIONES**, por haberse realizado el traslado al RAIS antes del término previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia ya identificada, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que la señora **MARTHA CONSTANZA LIÉVANO FIESCO** estuvo afiliado en cada una de esas AFP del RAIS. Adicionalmente, todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por las AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**  
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**